

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0096 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 FEB 2015

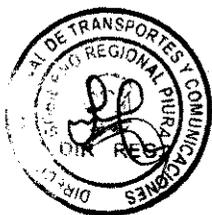
**VISTOS:** La Resolución Directoral Regional N° 1536-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de noviembre de 2014, Informe N° 3128-2014/GRP-440010-440015-44015.03 de fecha 29 de diciembre de 2014, Informe N° 066-2015/GRP-440010-440015 de fecha 27 de enero del 2015, Informe N° 0107-2015-GRP-440010-440011 de fecha 27 de enero del 2015 y demás actuados en ochenta y dos (82) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1536-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de noviembre de 2014, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL** por incurrir en el incumplimiento al **CODIGO C.4 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el **artículo 41.1.2.1** referido a "no cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular... cumpliendo con las rutas y frecuencias autorizadas", incumplimiento calificado como **Grave**, con consecuencia de la **suspensión** de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta, referente al Acta de Control N° 000033-2014 de fecha 05 de marzo de 2014 mediante la cual se intervino la unidad vehicular de placa de rodaje F1U291 en la ruta Piura - Huancabamba.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 1536-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de setiembre de 2014, conforme al cargo de recepción que obra a folios sesenta y ocho (68) del presente expediente administrativo.

Que, mediante escrito de Registro N° 12549 de fecha 04 de diciembre de 2014 el señor **ALEJANDRO SERNAQUE SOSA** en su calidad de Representante Legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL**, presenta su descargo correspondiente alegando que la unidad intervenida tenía como destino Sapalache, por lo que para el transportista existe una contradicción en cuanto a la ruta del vehículo de placa de rodaje F1U291, señalada por el personal fiscalizador de esta entidad toda vez que alega que por supuesta



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0096 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 FEB 2015

manifestación de pasajeros y conductor la unidad se dirigía a Huancabamba, sin embargo el mismo inspector interviniente precisa que "transporta 41 pasajeros, de los cuales 15 van a Huancabamba y el resto pasajeros rumbo a Sapalache", precisando que existen usuarios que durante la ruta deciden descender de las unidades vehiculares antes de llegar a nuestro destino, por lo que refiere que dicha Acta de Control N° 000033-2014 no acredita que su representada incumpliera la ruta a que se encuentra autorizada, por lo que solicita el archivo de los actuados, sin adjuntar medio de prueba alguno.

Que, evaluados los actuados como el descargo presentado por el transportista mediante su representante legal, es preciso mencionar que al momento de la intervención efectuada por personal fiscalizador de esta Entidad, esto es, el día 05 de marzo de 2014 la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL** contaba con una autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar, en la ruta Piura – Sapalache y viceversa, autorización que fue otorgada mediante la Resolución Directoral N° 0001-2013-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de enero de 2013, asimismo mediante el Resultado del Procedimiento de Aprobación Automática – 2013 E.T. y **SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL** N° 228-2013-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de noviembre de 2013 emitida por esta Dirección Regional, se le autoriza el incremento de flota de la unidad de placa de rodaje F1U291 con fecha de vigencia hasta el día 07 de enero de 2023, manteniendo su ruta autorizada Piura – Sapalache y viceversa.

Que, de lo ya manifestado y estando a lo detectado por el personal fiscalizador de esta Entidad, el cual si bien señala que el vehículo de placa de rodaje F1U291 prestaba servicio en la ruta Piura Huancabamba y posteriormente refiere que "41 pasajeros, de los cuales 15 van a Huancabamba y 26 rumbo a Sapalache", se determina que el transportista no ha cumplido en realizar la ruta autorizada, es decir, no cumplido con realizar el Servicio de Transporte Piura – Sapalache y viceversa (directo), incumplimiento que, a la fecha, el transportista no ha cumplido en demostrar fehacientemente que no ha existido, mas aún por el contrario ha corroborado mediante su descargo lo detectado por el inspector interviniente.

Por lo que, al no existir medio de prueba alguno que logre desvirtuar o deslindar la responsabilidad que le asiste por el incumplimiento detectado al **CODIGO C.4 b, artículo 41.1.2.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a "no cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular... cumpliendo con las rutas y frecuencias autorizadas", y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0096 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 04 FEB 2015

encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento', corresponde aplicar la sanción por el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO C.4 b) artículo 41.1.2.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a sancionar en el presente procedimiento y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**



**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL**, con la **SUSPENSIÓN** de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre, por incurrir en el incumplimiento del **CODIGO C.4 b)** por faltar a la obligación contenida en el **artículo 41.1.2.1** del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por no "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular... cumpliendo con las rutas y frecuencias autorizadas" incumplimiento calificado como **Grave**, en conformidad a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL**, en su domicilio sito en Av. Andrés Belaunde Mza. 231 Lt. 07 Zona Industrial - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización; de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

REPUBLICA DEL PERU



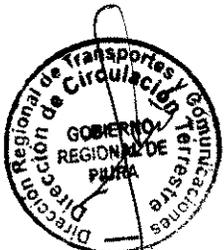
GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0096 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 04 FEB 2015

**ARTÍCULO QUINTO:** *DISPONER* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
-----  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional